CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 10 de febrero del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 356/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADOS: **UNION TEMPORAL PSPORT AIPE; PROBCIVILES S.A.S; LUIS FERNANDO MELO OSSA; PSPORT SYSTEMS S.A.S**
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00056-00**

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestora judicial la entidad UNISPAN COLOMBIA S.A.S. propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de UNION TEMPORAL PSPORT AIPE; PROBCIVILES S.A.S; LUIS FERNANDO MELO OSSA; y PSPORT SYSTEMS S.A.S.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el ordinal 4 del artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir,

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que el acápite de hechos, en el punto octavo del numeral 8 al 11, se refieren a las facturas 76502, 76504, 77202, 77203 y 77204 respectivamente, con plazo para pago hasta el año 2021, siendo esto contradictorio con relación a las mismas facturas aportadas, pues **estas tienen plazo hasta el año 2022,** caso que se repite en el acápite de pretensiones en su numeral dos, en los últimos seis incisos.

Colofón de lo dicho, se hace necesario requerir a la parte demandante aclare el libelo en relación fechas contenidas en estos acápites, con relación a las facturas mencionadas, pues salta a la vista que aún no son exigibles.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JULIANA VALENCIA DÁVILA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.567.361, portadora de la tarjeta profesional N° 222.682 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado, con correo SIRNA jvalenc47@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a338a98e335acbcdb0a3a4c45be7a2b2d24cdf20fdc7968d745de68a04a58e**
Documento generado en 04/03/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica